



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0180/2023	
PROVIDENCIA:	Inadmite la demanda y corre traslado a la parte Actora para su corrección.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2023-00087-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO:	Pedro Alonso Posada Pérez.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal.

La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, presenta demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, en contra de PEDRO ALONSO POSADA PÉREZ, con cuyo fin se anexa, entre otros, copia de un pagaré como título valor, todo ello allegado como archivos digitales, a través del correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial, el día nueve de junio de 2023.

Por tanto, revisando el contenido de la petición y sus anexos, como auscultación apenas de forma y no de fondo, esta Judicatura encuentra falencias en algunos de los requisitos legales que deben cumplirse en el contenido de la demanda, lo cual deberá ser corregido en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazar la petición, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso. Para el caso, se hará el siguiente análisis, sobre lo cual la parte interesada deberá presentar la correspondiente aclaración, corrección y/o adición a la demanda:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso, enlista unos requisitos generales que debe reunir toda demanda (dentro del texto mismo del escrito, sin importar que la información a dar se encuentre en todo o en parte en los anexos), a no ser que exista una disposición en contrario, lo cual implica que el contenido de esa petición debe ser responsivo plenamente a tales exigencias. En tal sentido, corresponde al Despacho señalar las falencias que se hallen en el escrito introductorio, como en efecto se hace para este caso.
2. Con relación a los numerales 4 y 5 del mismo canon 82 citado, tenemos lo siguiente, empezando por transcribir ambos ítems:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

En el hecho primero, se dice lo siguiente, en cuyo texto el Despacho hace un resalto color naranja, con toda intención, para llamar la atención de la parte Actora, pues allí se tiene la primera dificultad:

PRIMERO: El ejecutado ha suscrito a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, un título valor para el cual no efectuó el respectivo pago convenido, a pesar de los requerimientos realizados; por tal razón, el acreedor se vio obligado en aplicar la cláusula aceleratoria convenida en la cláusula NOVENA del pagaré y en el numeral primero de su carta de instrucciones y, declarar vencidos los plazos. Este título valor está representado en el siguiente pagaré:

1. Pagaré número **014666100002849** que garantiza la obligación número **725014660062214**, suscrito y aceptado por el deudor en el municipio de San José de la Montaña Antioquia, el 05 de junio de 2020, a una **tasa variable semestral vencida del IBR más 6.7 puntos**, con fecha de vencimiento del 24 de mayo de 2023, el cual se compone de los siguientes conceptos:

- Por Capital, la suma de **DIECIOCHO DE PESOS M/L (\$18'000.000)**.

De forma similar, en el capítulo de las pretensiones, primer ordinal, en el ítem inicial de las sumas por las cuales se pide librar orden de pago, el cual también resalta esta Judicatura, como segunda dificultad, se lee:

PRIMERO: Por las sumas de dinero contenidas en el pagaré número **014666100002849** que garantiza la obligación número **725014660062214**, valores que corresponden a los siguientes conceptos:

- Por Capital, la suma de **DIECIOCHO DE PESOS M/L (\$18'000.000)**.

Nótese la gran diferencia de lo que, en ambos casos, se expresa en letras y en números, pues mientras el texto pareciera indicar (pues eso no es exacto así) que se trata de un capital debido y por cobrar de apenas **dieciocho pesos**, las cifras numéricas refieren a **dieciocho millones**.

En casos como estos, la normatividad comercial brinda una solución para los títulos, como lo refiere el artículo 623 del Código de Comercio Colombiano, que podría aplicarse para solucionar el problema, canon que dice textualmente¹ (el resalto no es original):

✦ **ARTÍCULO 623. <DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS>**. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, **valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras**. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.

Sin embargo, si aquí se fuera a validar lo que se dice en palabras (dieciocho pesos), es indudable que ello no tiene soporte en el título valor aportado y, además, no puede ser la base que permita tener como legal las cifras de intereses de plazo y moratorios que se acumulan a la orden de pago pretendida (en su orden, \$3'210.456 y \$745.612).

Y, en este caso, mal haría el Despacho en validar sólo las cifras numéricas, que se acomodan al valor expresado en el pagaré, a pesar de la facultad oficiosa que trae el artículo 430, inciso primero, del Código General del Proceso, porque sería dejar de lado las exigencias de claridad en los hechos y las pretensiones aludidas, según el canon 82 ibídem, que es obligación directa de la parte Actora.

Por tanto, será necesario que la parte Interesada presente un escrito que hará parte integral de la demanda, donde aclare el hecho primero y la pretensión principal.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 90 del Código General del Proceso, en su numeral 1, se ha de inadmitir la demanda que se ha presentado a estudio, a fin de que la parte Actora subsane los yerros advertidos, lo cual deberá hacer dentro del término legal dado con ese fin, so pena de rechazar la petición.

¹ http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr019.html#623

De otra parte, aunque no se ha contemplado por esta Judicatura como una causal específica de inadmisión y aún a pesar de lo que solicita específicamente sobre tal punto el apoderado judicial de la Entidad Demandante, para el caso de este tipo de procesos, sí se tiene la convicción de que los títulos ejecutivos tendrán que estar en la custodia del Juzgado de Conocimiento y no del Actor. Y eso es así porque, con todo y lo regulado en la Ley 2213 de 2022, se deberá atender a lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia.

Por tanto, no se accederá a lo peticionado sobre este tema, sino que la parte Actora ha de buscar el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, los documentos originales que constituyen el título valor complejo que se pretende cobrar (pagaré y carta de instrucciones), quedando ese título en custodia de la Judicatura.

Por último, al profesional del derecho que presenta la demanda, se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la Entidad Bancaria Ejecutante, conforme al mandato dado.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Inadmitir la presente demanda**, promovida como proceso Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, por parte de la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de PEDRO ALONSO POSADA PÉREZ, por no cumplirse con algunos de los requisitos formales que se determinan en las normativas analizadas, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Informar** que contra esta decisión no procede ningún recurso y la parte Demandante dispone del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, **para cumplir con los requisitos analizados por esta Judicatura**, en la forma como se argumentó en este proveído, so pena de rechazar la solicitud.

Tercero. **Negar** a la parte Actora la solicitud de autorizar la custodia del título valor complejo que se pretende cobrar, por lo cual, a través del medio que considere más efectivo y con la máxima brevedad posible, de acuerdo con lo argumentado por esta Agencia Judicial, **deberá de allegar al Despacho los documentos originales** que contienen las obligaciones objeto de este juicio ejecutivo (pagaré y carta de instrucciones).

Cuarto. **Reconocer** personería para actuar, como apoderado judicial de la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., al Doctor

IVÁN DARÍO ARIAS ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.383.907 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 198.513.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009b93318bfc82317de6cafb19fbda0b2a26abe1f64e1fde6f44039ac29fc523**

Documento generado en 12/07/2023 11:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>